

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-513/2019

**RECURRENTE:** JOSE DE JESÚS MANCHA  
ALARCÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁSQUEZ

**COLABORÓ:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar la demanda y su ampliación; asimismo, remitir esta última a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora<sup>1</sup> del Partido Acción Nacional, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de Veracruz.
2. **Aprobación de candidaturas.** El once de octubre siguiente, se declaró la procedencia de la candidatura de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su planilla, así como la de José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla.
3. **Elección.** El once de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada comicial.
4. **Sesión de cómputo estatal.** El doce de noviembre siguiente, la CEO realizó la sesión de cómputo estatal,

---

<sup>1</sup> En adelante, CEO por sus siglas.

en la que de acuerdo con los resultados, José de Jesús Mancha Alarcón obtuvo la mayoría.

5. **Medios de impugnación intrapartidistas.** El dieciséis de noviembre ulterior, en contra del cómputo estatal referido en el numeral anterior, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la CEO, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave **CJ/JIN/288/2018**; de igual forma, José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de inconformidad radicado por el citado órgano de justicia interno con la clave **CJ/JIN/307/2018**.
6. **Resolución.** El siete de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la Comisión de Justicia del PAN resolvió los juicios de inconformidad **CJ/JIN/288/2018** y **CJ/JIN/307/2018**, de manera acumulada, en los que determinó confirmar el cómputo y resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.
7. **Providencias.** El nueve de enero se publicaron las providencias identificadas como SG/005/2019, emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con relación a la

---

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

ratificación de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

8. **Primer juicio ciudadano local.** El doce de enero siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en los juicios de inconformidad **CJ/JIN/288/2018** y **CJ/JIN/307/2018**. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEV-JDC-21/2019**, del índice del Tribunal local.
9. **Ratificación de providencias.** El veintiocho de enero posterior, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el acuerdo **CPN/SG/007/2019**, por el que ratificó las providencias referidas en el numeral octavo que antecede.
10. **Segundo juicio ciudadano local.** El veintiocho de enero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano para controvertir la ratificación de las providencias mencionadas en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEV-JDC-30/2019**, en el índice del Tribunal local.

- 11. Sentencia TEV-JDC-21/2019 y TEV-JDC-30/2019.** El veintiocho de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los citados juicios ciudadanos, en los que determinó: a) resolver en forma acumulada ambos juicios, b) reencauzar el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2019 a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, c) revocar las resoluciones emitidas por la citada Comisión de Justicia, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018 y, d) ordenó a la autoridad partidaria emitir una nueva determinación.
- 12. Resolución intrapartidista en cumplimiento.** El ocho de marzo subsecuente, la Comisión de Justicia determinó modificar los resultados del cómputo final y confirmar la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- 13. Demandas locales.** El diecinueve de marzo siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/288/2018-1** y acumulados, **CJ/JIN/307/2018-1** y **CJ/JIN/131/2018-1**, dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes: **TEV-JDC-74/2019** y **TEV-JDC-200/2019**.

**14. Sentencia de juicios ciudadanos locales.** El diez de abril del presente año, el Tribunal local determinó: a) acumular los juicios ciudadanos, b) desechar la demanda del juicio TEV-JDC-200/2019, c) declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**15. Juicio ciudadano federal.** El quince de abril siguiente, inconforme con la determinación referida en el punto que antecede, José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio ciudadano federal, el cual fue registrado ante la Sala Regional Xalapa con la clave **SX-JDC-106/2019**.

**16. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de mayo, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia que declaró la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; mismo que fue radicado con el expediente **TEV-JDC-74/2019** y

acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3**.

- 17. Sentencia.** El dieciséis de mayo siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal local de Veracruz y confirmó la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en esa entidad.

**Recurso de Reconsideración.**

- 18. Recurso de reconsideración.** El veinte de mayo siguiente, en contra de la resolución SX-JDC-106/2019, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue registrado por esta Sala Superior con la clave **SUP-REC-376/2019**.

- 19. Sentencia del recurso de reconsideración.** El diecisiete de julio siguiente, este órgano jurisdiccional superior dictó resolución en la que revocó la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa y confirmó la determinación pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios **TEV-JDC-74/2019** y **TEV-JDC-200/2019** acumulados.

- 20. Solicitud de reprogramación.** El diecinueve siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, presentaron ante el tribunal local

responsable un escrito por medio del cual solicitaron la reprogramación de las fechas señaladas para el desarrollo del proceso extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

- 21. Sentencia interlocutoria impugnada.** El dos de agosto siguiente, el tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3**, en el que, entre otras cuestiones, lo declaró fundado y multó al partido actor con cincuenta días de salario mínimo vigente.

**Medios de impugnación federales e incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-REC-376/2019.**

- 22. Juicio Ciudadano Federal.** El siete de agosto, José de Jesús Mancha Alarcón, promovió ante esta Sala Superior, juicio ciudadano radicado con la clave expediente SUP-JDC-1140/2019, así como incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019.

- 23. Juicio Ciudadano Federal.** El nueve de agosto, Miguel David Hermida Copado y otros, por propio derecho, en su carácter de militantes del PAN, así como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Veracruz,

promovieron juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, registrado con la clave de expediente SUP-JDC-1146/2019.

24. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante Sala Xalapa.** El mismo día, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria expediente **TEV-JDC-74/2019** y acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3**; el cual fue radicado en la Sala Regional con el expediente SX-JRC-47/2019.
  
25. **Consulta competencial.** El trece de agosto la Sala Xalapa planteó consulta competencia respecto al incidente de incumpliendo referido a esta Sala Superior, motivo por el cual se integró el expediente SUP-JRC-34/2019.
  
26. **Acuerdos de competencia y sentencia interlocutoria.** El trece siguiente, mediante acuerdos plenarios de esta Sala Superior, se determinó que en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1140/2019, SUP-JDC-1146/2019, la competencia correspondía a la Sala Regional y en lo que respecta al incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **SUP-REC-376/2019**, se resolvió improcedente.

27. **Determinación sobre la consulta competencial.** El veintiuno siguiente, el Pleno de esta Sala Superior, respecto a la consulta competencial, determinó que le correspondía conocer de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a la Sala Regional Xalapa.

**Resolución de los medios de impugnación federales.**

28. **Recepción.** Una vez que fueron remitidas las constancias atinentes, la Sala Xalapa radicó y substanció los medios de impugnación con las claves de expediente siguientes:

29.

Expediente de Sala Superior	Expediente que le correspondió en Sala Regional Xalapa
SUP-JDC-1140/2019	SX-JDC-280/2019
SUP-REC-376/2019	SX-JDC-281/2019
SUP-JDC-1146/2019	SX-JDC-282/2019
SUP-JRC-34/2019	SX-JRC-47/2019

**a de Sala Regional controvertida.** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-47/2019, resolvió acumular los juicios referidos en el cuadro que antecede, así mismo confirmar la interlocutoria

dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el incidente de incumplimiento de sentencia expediente TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

- 30. Recurso de Reconsideración.** El treinta y uno de agosto último, José de Jesús Mancha Alarcón interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, contra la resolución interlocutoria del incidente de incumplimiento citado con anterioridad.
- 31. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-513/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- 32. Ampliación de demanda.** El siguiente tres de septiembre, se presentó ante la Sala Regional Xalapa escrito de ampliación de demanda referente al recurso de reconsideración en que se actúa, mismo que fue remitido y recibido en esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

**33. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado y propuso al pleno la determinación respectiva.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,<sup>4</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y sus acumulados.

**II. Improcedencia de la demanda.** Esta Sala Superior considera que la demanda presentada debe desecharse de plano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;<sup>5</sup> y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,<sup>6</sup> pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,<sup>7</sup> o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter

---

<sup>5</sup> Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

<sup>6</sup> Según lo dispuesto por el numeral 61, párrafo 1, inciso b).

<sup>7</sup> Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

---

*DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.*

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

### **Caso concreto.**

En la especie, de lo razonado en la determinación de la Sala Xalapa de este Tribunal, así como de los agravios formulados en el recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se inconforma contra la sentencia interlocutoria del incidente de incumplimiento de sentencia radicado con el expediente TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, relacionada con la resolución local que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

➤ **Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia interlocutoria del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-74/2019 y acumulado TEV-JDC-200/2019-INC 3**

En el escrito de incidente, los promoventes refirieron en esencia que, José de Jesús Mancha Alarcón, ha hecho

caso omiso a lo ordenado en la sentencia de diez de abril, toda vez que continúa ostentándose como Presidente del Comité del Directivo Estatal del Pan en Veracruz, vulnerando el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Al efecto, el órgano jurisdiccional local, determinó que en los actos derivados de la integración de los miembros suplentes del Comité Directivo Electoral, existieron contradicciones y simulación de actos y manifestaciones imprecisas consistentes en que no existía impedimento legal para la reincorporación de José de Jesús Mancha Alarcón, como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz declarándose procedente la misma, de conformidad con el artículo 74.2 de los Estatutos, hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlo.

En este contexto, para el Tribunal Electoral Local, se evidenció la falta de observancia a lo determinado en la resolución principal, en virtud de que se señaló que, el instituto político, debía observar en cada uno de sus actos y etapas del proceso electivo, los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, que rigen la materia electoral, debiendo en todo momento garantizar la equidad en la contienda electoral. que se ordenó realizar

En esa tesitura, estimó que los actos desplegados tanto por Omar Miranda Romero y José de Jesús Mancha Alarcón, resultaron contrarios a los principios rectores de la materia electoral, particularmente el de equidad; lo que se tradujo en el incumplimiento de la sentencia de diez de abril y de la resolución incidental de tres de mayo.

Por otra parte, el tribunal local preciso que la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, de ahí que, si bien la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, ello ocurrió el dieciséis de mayo de la presente anualidad.

En esta tesitura, el instituto político debió desplegar las acciones tendentes al cumplimiento, específicamente, lo relativo al ajuste de plazos a efecto de llevar a cabo la jornada electoral extraordinaria en la fecha señalada en la sentencia de diez de abril.

Al efecto, debió verificarse la instalación de una CEO que garantizara el principio de equidad en la contienda, quien a más tardar el diez de mayo emitiera la convocatoria respectiva sujeta a ratificación por la CPN, con fecha límite al trece de mayo.

No obstante, después de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de mayo por el Consejo Estatal del PAN, no realizaron ningún acto tendente al cumplimiento de lo ordenado, con lo que se advierte su contumacia al respecto; de ahí que la actuación del instituto político no resultara acorde con el principio de legalidad.

En esas circunstancias, determinó que lo procedente era vincular a la Comisión Permanente Nacional del PAN, para que, con base en las facultades conferidas, asumiera la organización del proceso electivo interno extraordinario, debiendo designar supletoriamente, a las Comisiones encargadas de organizar el proceso de renovación de los órganos estatales, así como emitir la convocatoria correspondiente, conforme a su normatividad interna.

En esta medida, el tribunal local, para el cumplimiento inmediato de sus determinaciones, y para no continuar vulnerando los derechos político-lectorales de su militancia, dictó nuevos plazos para la celebración de la jornada electiva extraordinaria, a los cuales debieran ajustarse cada una de las etapas de tal proceso.

De esta manera, la Comisión Permanente Nacional, al asumir el cumplimiento a lo ordenado, debió proveer respecto:

- La integración de un Comité Directivo Estatal interino, a más tardar el nueve de agosto.
  - Emitir la convocatoria conducente a más tardar el doce de agosto, debiendo especificar las distintas etapas de su proceso electivo y sus fechas, mismas que deberán ajustarse a la temporalidad especificada en la ejecutoria.
  - Se estableció como fecha de la jornada electoral el ocho de septiembre y al día siguiente, deberá realizar la sesión de cómputo.
  - En todos los puntos anteriores, se deberán ajustar los plazos de los actos relativos a efecto de que la jornada electoral extraordinaria se lleva a cabo en la fecha que aquí se estipula, garantizando en todo momento, el principio de equidad en la contienda.
- **Determinación de la Sala Regional en el expediente SX-JRC-47/2019 y acumulados.**

La Sala Regional Xalapa confirmó la interlocutoria del incidente dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, de

conformidad a tres agravios que sintetizan a continuación.

**a) Falta de competencia del TEV.<sup>9</sup>**

Los actores adujeron la incompetencia del órgano jurisdiccional electoral local para conocer de la disolución del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal, ambos del estado de Veracruz del PAN.

La Sala Xalapa calificó infundado el motivo de disenso, en virtud de que análisis de la resolución interlocutoria controvertida no advirtió pronunciamiento respecto a la disolución del algún órgano del PAN en el estado de Veracruz.

Contrario a ello, dicho órgano jurisdiccional solo analizó lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, así como en la relativa a los incidentes uno y dos, en la que señaló las directrices bajo las cuales el PAN debía desarrollar la elección extraordinaria de los integrantes del referido comité para el periodo 2018-2021.

De este examen, la Sala Xalapa observó que el Tribunal Electoral local determinó el incumplimiento de las resoluciones atinentes, pese a que vinculó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la

---

<sup>9</sup> Tribunal Electoral de Veracruz

Comisión Permanente Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, así como al Presidente del Consejo Estatal, todos del PAN, para que, conforme a la normatividad de dicho instituto político, implementaran los actos relativos al cumplimiento de la resolución primigenia e incidentales, en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, debiendo garantizar el principio de imparcialidad en la contienda electoral interna.

En ese contexto, la Sala Responsable, referenció que el órgano jurisdiccional local estableció tres supuestos en orden de prelación, bajo los cuales los órganos internos del PAN deberían desplegar para el desarrollo de la elección extraordinaria en comento:

1. La integración del Comité Directivo Estatal sería por los sustitutos que ocuparon los cargos generados a partir de las licencias solicitadas para participar en el proceso de renovación.
2. La Comisión Permanente Nacional instauraría un Comité Directivo Estatal del PAN, a cargo de la renovación de los integrantes del CDE y,

3. La Comisión Permanente Nacional debía asumir el cumplimiento a lo ordenado.

En este sentido, destacó que de forma opuesta a lo que señalan los actores en la instancia local, el TEV no se pronunció ni resolvió en modo alguno, sobre la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, ni del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

Sino que, ante la contumacia de los órganos internos del PAN para cumplir con lo ordenado, el órgano jurisdiccional local estableció que debía ser la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, quien debía asumir la organización del proceso electivo interno, en atención estricta de las facultades extraordinarias que dicha Comisión tiene estatutariamente.

Lo cual, a juicio de la Sala Regional resultó conforme a derecho, por una parte, debido a la potestad de los tribunales para velar por el cumplimiento de las resoluciones que emitan, y por otra, porque dicha decisión guarda congruencia con la normativa interna de dicho instituto político, así como con los órganos partidistas que fueron vinculados al cumplimiento, establecidos desde la sentencia principal.

**b) Agravios relacionados con el ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses.**

Al respecto, los actores refirieron que el tribunal local excedió el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-376/2019, al prever la jornada electoral en un plazo de un mes, vulnerando con ello la autoorganización de los partidos políticos.

A decir de los promoventes, se debe realizar un ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses; no obstante, en plena vulneración de la autoorganización de los partidos políticos, el TEV estableció un mes para su celebración y fijó fechas exactas para realizar la jornada electoral, lo cual considera violatorio de la vida interna de los partidos.

En respuesta a lo anterior, la Sala Regional consideró infundados los agravios esencialmente debido a que, si bien las fechas previstas en la sentencia primigenia para tal efecto ya se habían consumado para cuando esta Sala Superior confirmó la resolución del TEV, lo cierto es que los plazos trascurrieron en exceso, sin que los órganos partidistas vinculados al cumplimiento hubieran realizado actos tendentes para ejecutar lo ordenado.

En ese estado de cosas, la Sala Regional compartió la decisión del TEV, al considerar que existen causas que justifican el ajuste de los plazos para celebrar la elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, por tanto, apuntó que las medidas adoptadas se justificaban, y eran armónicas con el principio del derecho de autoorganización y con los propios efectos de la sentencia.

En conclusión, la Sala Regional Xalapa determinó que a partir de las circunstancias de hecho y de derecho, se privilegió el principio de auto organización y respeto a la vida interna del PAN, en relación con el deber de contar con órganos de dirección en las entidades federativas democráticamente electos, y consecuentemente, se protegió el derecho de la militancia a participar activamente en los procedimientos democráticos que se insten para renovar la dirigencia estatal, en cumplimiento a una determinación del TEV, confirmada en última instancia por esta Sala Superior.

**c) Agravios relacionados con el derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva.**

En ese aspecto, José de Jesús Mancha Alarcón adujo tener derecho a permanecer en el cargo de Presidente

del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva, para participar como candidato a la elección interna para elegir a los integrantes del citado Comité.

Ello, porque consideró que es debido salvaguardar su derecho a integrar órganos partidistas, sin que ello vulnere el principio de equidad en la contienda atinente.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que no le asistía la razón al actor ya que desde la emisión de la sentencia principal, así como de la resolución incidental, el TEV fijó los parámetros para proteger los principios que rigen la materia electoral, con especial énfasis en la garantía de imparcialidad para el desarrollo de la contienda electoral para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y además con absoluta claridad, se estableció a la persona que debió asumir las funciones de presidente, siendo diversa a José de Jesús Mancha Alarcón, de ahí lo infundado del disenso.

En efecto, la Sala Regional consideró imposible acoger la pretensión de José de Jesús Mancha Alarcón, ya que derivado de las circunstancias de hecho y de derecho que integran la cadena impugnativa no existe sustento legal, para reconocer el derecho del referido ciudadano a permanecer en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, tal y como lo preciso el TEV.

En ese sentido, determinó que el TEV con anterioridad y absoluta claridad, había determinado a la persona que debería asumir las funciones de presidente, siendo diversa a José de Jesús Mancha Alarcón, de ahí que al actor no le asista la razón ni derecho para ocupar la presidencia del referido comité.

En esa línea argumentativa, la Sala también consideró que tampoco asistía la razón a José de Jesús Mancha Alarcón, al señalar que su reincorporación como presidente del referido Comité, no vulnera el principio de equidad en la contienda para renovar a la dirigencia estatal del PAN en Veracruz.

Pues uno de los fines de que persiguió la resolución del TEV de diez de abril, fue precisamente la de establecer garantías de certeza e imparcialidad en la celebración de la nueva elección de integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Veracruz, de forma que compartía lo decidido por el órgano jurisdiccional local, al señalar que justamente se vulneraba el principio de equidad en la contienda, al pretender justificar que el actor continuase fungiendo como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

**d) Agravios relacionados con la indebida imposición de la sanción al Comité Directivo Estatal del PAN en**

**Veracruz, así como al Nacional, por el incumplimiento a la sentencia del TEV.**

El PAN controvierte la multa de 50 UMAS, impuesta a los comités directivos estatal y nacional respectivamente, mediante la sentencia incidental tres porque a su dicho no se emitió pronunciamiento de incumplimiento de la sentencia por parte del PAN, pues solo se limitó examinar que José de Jesús Mancha Alarcón seguía ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por tanto, no es dable la sanción.

Asimismo, el instituto político adujo como desproporcional la multa, porque no tomó en cuenta que la Sala Regional Xalapa había revocado la sentencia del TEV, que había declarado la nulidad de la elección partidista y que se le impuso directamente la multa, sin agotar los otros medios de apremio.

La Sala Regional consideró infundado el agravio, puesto que, tratándose de cumplimiento de las sentencias que vinculan a dar o hacer, el órgano jurisdiccional que las emite tiene el deber de velar por su cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Mientras que, el hecho de que la resolución del TEV hubiera sido revocada por esta Sala Regional, no implica impedimento para cumplir con la sentencia del tribunal

local, ya que para tal efecto no se desplegaron actos tendentes a su ejecución, pese haber quedado calendarizados desde la sentencia principal del TEV.

Habida cuenta que, en materia electoral, por disposición expresa de la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal, en el sistema de medios de impugnación de la materia no existen efectos suspensivos, que pudieran, eventualmente impedir la ejecución de lo ordenado en la sentencia principal, emitida el diez de abril por el TEV.

Por cuanto hace a la imposición directa de la multa, refirió que tampoco le asistía la razón ya que, tratándose de medidas de apremio, el órgano jurisdiccional que las emite goza de discrecionalidad para imponer la que se ajuste, como en el caso, para inhibir el comportamiento contumaz de los órganos partidistas que fueron vinculados a cumplir con la determinación del TEV.

En atención a ello, la Sala Regional destacó que, desde el dictado de la primera resolución incidental, emitida se apercibió al PAN que, de persistir el incumplimiento, se le impondría una multa.

Por tanto, en la resolución que se combate, se hizo efectivo dicho apercibimiento, ya que no existe controversia con relación a que, hasta el dictado de la última resolución incidental, los órganos del PAN no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el TEV.

- **Planteamientos del recurrente en el escrito de Recurso de Reconsideración.**
1. Afirma que la sala responsable al analizar el agravio atinente a la violación al principio constitucional de autoorganización de los partidos pasó por alto que la definición del calendario para la elección extraordinaria, forma parte de la vida interna de los partidos políticos.
  2. Alega que la referida autoridad forzó al instituto político a organizar un proceso comicial de renovación de autoridades partidistas en un lapso menor a un mes, lo que pone en peligro todos y cada uno de los principios constitucionales.
  3. Refiere que no tomó en cuenta que sí se llevaron a cabo actos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, destinados a renovar las autoridades del Comité Directivo del PAN en Veracruz, así como la instalación de la CEO, inclusive la emisión de la convocatoria en la que se prevén plazos razonables para el verificativo de la elección extraordinaria.
  4. Indica que la determinación de la Sala Regional no está justificada, debido a que indebidamente razonó que el tribunal local podía intervenir en el ámbito

interno del partido para renovar periódicamente sus autoridades, no obstante que el referido instituto político realizó múltiples actos para la celebración de la elección respectiva.

5. En el mismo sentido, arguye que no puede atribuirse responsabilidad al partido político en la renovación de la dirigencia, en razón de que esa dilación se debe al agotamiento de las cadenas impugnativas correspondientes.
6. Destaca que la resolución impugnada, contraviene el principio de autoorganización, porque avala la imposición de un calendario electoral con plazos perentorios e irracionales, sin atender las múltiples circunstancias que rodean al partido, lo que conlleva a una intervención excesiva en su vida interna.
7. Sostiene que el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular y de dirigencias, se rigen por los principios de autoorganización y autoderminación, según lo determinó esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-256/2018.
8. Dispone que la Constitución Federal estatuye que los partidos políticos gozan de autoorganización y

autodeterminación, de donde se sigue que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en lo que la propia ley les permita.

9. Menciona que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-157/2019 consideró, entre otras cosas, que la elección de los integrantes de sus órganos atiende a la vida interna de los institutos políticos.
10. Agrega que, previo al dictado de la resolución controvertida, los órganos responsables de la organización de la elección interna enviaron a esta Sala Superior un informe detallado de los actos tendentes a la organización y celebración de la elección extraordinaria; esto es, a su juicio es ilógico que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal local.
11. Señala que, al no analizar la normativa interna, la resolución resulta arbitraria, porque no atendió que la campaña debe durar al menos treinta días y otros veinte para la recolección de firmas, lo que arroja un total de cincuenta días; esto es, atendiendo todos los actos preparativos que el órgano encargado debe realizar, deviene ilógico que se pretenda que el proceso se realice en tan solo treinta y seis días.

12. Razona que resulta violatorio del principio de autoorganización que el tribunal local pretenda despojar a los órganos estatales de las funciones de organización electoral que le corresponden de acuerdo a la normativa, para otorgárselas a los órganos nacionales de manera injustificada y arbitraria, quienes, a su decir, desconocen el contexto humano, logístico, técnico y presupuestal del Estado de Veracruz.

Máxime si se atiende que este órgano colegiado al dictar sentencia en juicios similares identificados con las claves SUP-JDC-432/2014, SUP-JRC-678/2015 y acumulado, SUP-JRC-221/203 determinó que, en breve término, debían convocar a las elecciones extraordinarias respectivas.

Es decir, desde su perspectiva, no debe imponerse a los partidos políticos el establecimiento de un calendario rígido para la celebración de comicios extraordinarios, sino únicamente, directrices como "plazo breve" o a "a la brevedad posible", lo que conlleva al señalamiento de fechas indeterminadas pero razonables.

13. Expone que la Sala Xalapa indebidamente determinó que no se han realizado actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada por este

órgano jurisdiccional en el SUP-REC-376/2019, en razón de que, omitió analizar detalladamente todas las actuaciones, en las que obra constancia plena que se informó a esta sala que el partido político llevó todos los actos para celebrar la elección extraordinaria.

14. Manifiesta que el Tribunal Electoral de Veracruz es excesivo, puesto que, los efectos que pretende imponer no fueron contemplados en la resolución pronunciada el diez de abril del año en curso en el expediente TEV-JDC-74/2019 y su acumulado.
  
15. Explica que la resolución reclamada carece de sustento jurídico, puesto que, al confirmar lo decidido por el tribunal local en el incidente de incumplimiento, pasó por alto que este se sustentó en seis premisas incorrectas, vinculadas con *(i)* el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, *(ii)* la prórroga opera a favor de quienes ocupan el cargo como sustitutos, *(iii)* falta de solicitud del promovente José de Jesús Mancha Alarcón para reincorporarse al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, *(iv)* contradicción entre los actos que informó el partido el veinticuatro de abril del año en curso y lo sucedido en la sesión de cinco de mayo siguiente, en cuanto al momento en que el promovente se reincorporó a la presidencia, *(v)* simulación de actos respecto de la

referida reincorporación, y *(vi)* reincorporación a la presidencia resulta violatoria del principio de equidad.

16. Concluye diciendo que la resolución carece de lógica, fundamento y sustento jurídico, en virtud de que no existe incumplimiento de la sentencia objeto del incidente, menos aún existe impedimento para que el recurrente continúe desempeñando el cargo de presidente del mencionado comité.

➤ **Postura de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que admitan analizarse en el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Xalapa, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de los referidos planteamientos que justifiquen su admisión.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una

norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

El estudio se limitó a cuestiones de legalidad relacionados, con la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de lo cual estableció que las alegaciones atinentes estaban sustentadas en una premisa incorrecta, debido a que, analizada la sentencia controvertida relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, infirió que no se pronunció o resolvió sobre la disolución del algún órgano del mencionado partido político.

De igual forma, se pronunció respecto al ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria, los cuales vinculó con el exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-376/2019 de esta Sala Superior, lo que, desde su perspectiva, no vulneró el principio de autoorganización de los partidos políticos.

Al respecto, estableció la insuficiencia de los agravios por dos razones: 1) la sentencia de esta Sala Superior fue emitida el diecisiete de julio del año en curso, y para esa

fecha, ya se habían consumado los plazos previstos para la celebración de la nueva elección, los cuales fijó el tribunal local en la resolución confirmada por esta superioridad; 2) transcurso en exceso del plazo fijado por el referido tribunal para la celebración de la contienda interna, sin que los órganos partidistas vinculados al cumplimiento, hubieran realizado actos tendentes a su ejecución.

Lo que, desde su óptica, evidenciaba la consumación de los plazos y existía una circunstancia de hecho que obligaba a la autoridad local a fijar los parámetros para celebrar la nueva elección, máxime si la decisión que fue confirmada por esta sala comprendía el establecimiento de términos para llevar la elección del órgano partidista.

De igual forma, detentó que las medidas adoptadas por la instancia local en relación con la renovación democrática del órgano partidista estaban justificadas, y resultaban armónicas no solo con el principio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también con los efectos de la sentencia respectiva.

En ese sentido, destacó que, en términos de lo previsto por los artículos 41 constitucional, así como 1, 2, 3, 23, 25, 27, 28, 30 a 34, 40 a 44 de la Ley General de Partidos

Políticos, la facultad de autoorganización implica la posibilidad que tienen los partidos políticos para regular su vida interna, determinar su organización interior, los procedimientos correspondientes, así como elegir a los integrantes de sus órganos.

Incluso, afirmó que los partidos tienen amplia libertad para definir su estructura interna y las formas de organización, debido a que la Ley de Partidos establece condiciones básicas que deben cumplirse tanto en términos de organización, como de derechos y deberes hacia sus afiliados, por lo que, el procedimiento relacionado con la elección de integrantes de sus órganos se encuentra sujeto al principio de legalidad.

Bajo esa lógica, la sala responsable consideró justificada la adecuación de los plazos previstos para la renovación del Comité Directivo Estatal en Veracruz, derivada de la consumación de los términos previstos en la sentencia del tribunal local, la cual fue confirmada por esta Sala Superior, así como por la falta de acciones por parte de los órganos partidistas que fueron vinculados al cumplimiento de la resolución de que se trata.

En la misma línea argumentativa, adujo que no se vulneró la autoorganización del partido político con motivo del ajuste de los plazos para celebrar la nueva elección en relación con lo que al efecto dispone el artículo 50 del

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Ello, porque ese precepto cobra aplicación en situaciones ordinarias en las que se renuevan los órganos de dirección de dicho instituto político, pero también, porque desde la emisión de la sentencia del tribunal local, se estableció un calendario para la renovación extraordinaria del órgano partidista en Veracruz, en forma distinta a la que prevé la normativa, por tratarse precisamente, de un proceso interno de carácter extraordinario.

Del mismo modo, sustentó la imposibilidad de acoger la pretensión del ahora recurrente José de Jesús Mancha Alarcón, para reconocer su derecho a permanecer en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, debido a que si bien resultó electo con motivo de la jornada electoral celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que el diez de abril del año en curso, ese proceso interno fue declarado nulo por el tribunal local, lo que se confirmó en última instancia por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-376/2019.

Ahora, en el caso concreto, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este medio de impugnación; es decir, endereza agravios destinados a

evidenciar que, la Sala Regional pasó por alto que la definición del calendario electoral para la celebración de la elección extraordinaria en un plazo perentorio e irracional de un mes viola el principio de autoorganización del partido.

Afirma, que no se atiende que el instituto político llevó a cabo actos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, destinados a renovar las autoridades del Comité Directivo del PAN en Veracruz, por lo que, no puede atribuirse responsabilidad al partido en la modificación de la dirigencia, en razón de que esa dilación se debe al agotamiento de las cadenas impugnativas correspondientes.

Sostiene que el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular y de dirigencias, se rigen por los principios de autoorganización y autodeterminación.

Asimismo, detalla que los órganos responsables enviaron a esta Sala Superior un informe detallado de los actos tendentes a la organización y celebración de la elección extraordinaria; por lo que, resulta ilógico que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal local.

Señala que, debe atenderse que la normativa interna dispone que la campaña debe durar al menos treinta días y otros veinte para la recolección de firmas; por tanto, no puede pretenderse que todo el proceso se realice en treinta y seis días.

Razona que resulta violatorio del principio de autoorganización que el tribunal local otorgue a los órganos nacionales de manera injustificada y arbitraria la organización electoral que corresponde a los locales de acuerdo a la normativa.

También alega que el Tribunal Electoral de Veracruz es excesivo, porque los efectos que pretende imponer no fueron contemplados en la resolución dictada el diez de abril del año en curso en el expediente TEV-JDC-74/2019 y su acumulado.

Explica que la resolución reclamada carece de sustento jurídico, puesto que, al confirmar lo decidido por el tribunal local en el incidente de incumplimiento, pasó por alto que este se sustentó en seis premisas incorrectas, vinculadas con el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal; la prórroga opera a favor de quienes ocupan el cargo como sustitutos; falta de solicitud del promovente José de Jesús Mancha Alarcón para reincorporarse al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal; contradicción entre los actos que

informó el partido el veinticuatro de abril del año en curso y lo sucedido en la sesión de cinco de mayo siguiente, en cuanto al momento en que el promovente se reincorporó a la presidencia; simulación de actos respecto de la referida reincorporación; y reincorporación a la presidencia resulta violatoria del principio de equidad.

Esto es, que carece de lógica, fundamento y sustento jurídico, en virtud de que no existe incumplimiento de la sentencia objeto del incidente, menos aún existe impedimento para que el recurrente continúe desempeñando el cargo de presidente del mencionado comité.

En conclusión, refiere que el lapso de un mes para la celebración de la elección extraordinaria viola el principio de autoorganización del PAN, aunado a que, el referido instituto político si llevó a cabo actos tendentes a cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal local en cuanto a la renovación de su Comité Directivo Estatal en Veracruz, incluso que no existe impedimento para que el recurrente continúe desempeñando el cargo de presidente del mencionado comité. Argumentos que, evidentemente involucran solamente temas de legalidad.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, en la demanda el promovente arguye diversas razones para poner en evidencia que, en su concepto, se configuran ciertas

hipótesis que superan la procedencia del medio de impugnación, las cuales no se actualizan según se expondrá a continuación.

Dice que el recurso es procedente, en razón de que la Sala Regional llevó a cabo la interpretación directa del artículo 41 Constitucional, al definir el alcance de la norma que establece el principio de autodeterminación o autoorganización de los partidos políticos.

Es decir, sostiene que la responsable definió las cuestiones que forman parte y resultan indispensables para la vida interna de los partidos políticos, lo que, en su opinión amerita la revisión de esta Sala Superior.

Dichos argumentos resultan insuficientes para sustentar la procedencia del recurso, debido a que, es evidente que el estudio que realizó la Sala Xalapa es de mera legalidad, según se precisó con anterioridad en esta resolución.

Esto es, el hecho que hubiere destacado la facultad de autoorganización de los partidos políticos, conforme a lo que disponen los artículos 41 constitucional, así como 1, 2, 3, 23, 25, 27, 28, 30 a 34, 40 a 44 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que a su decir, implica la posibilidad que tienen de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos

correspondientes, así como elegir a los integrantes de sus órganos internos.

Inclusive que, a partir de ese diseño normativo, los partidos tienen amplia libertad para definir su estructura interna y las formas de su organización, debido a que la Ley de Partidos establece condiciones básicas que deben cumplirse tanto en términos de organización, como de derechos y deberes hacia sus afiliados, no puede afirmarse que la sala responsable hubiere interpretado de manera directa dicho precepto constitucional.

Es decir, las afirmaciones sustentadas en la resolución impugnada, en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos, conforme a los dispositivos legales invocados, en forma alguna pueden traducirse en la inhabilitación de los mecanismos de elección de sus órganos internos como lo afirma el promovente no torna procedente el recurso de reconsideración, sobre todo porque no llevó a cabo una interpretación del principio de autodeterminación del instituto político.

Sin que represente obstáculo a lo antedicho que, en el calendario electoral se hubiere fijado el plazo de treinta días para la celebración de la elección extraordinaria, en razón de que, la sala responsable estableció la existencia de una causa que justifica la adecuación de los plazos previstos para la renovación del Comité Directivo Estatal,

derivada de la consumación de los plazos previstos en la sentencia del tribunal local, misma que fue confirmada por esta Sala Superior, así como la falta de acciones de los órganos partidistas que fueron vinculados al cumplimiento de la resolución de mérito.

En resumen, conforme lo estableció la sala responsable, no se vulneró la autoorganización del partido, sobre todo porque la adecuación de los plazos no se dio a razón de la interpretación de ningún precepto normativo, sino que, se apoyó en su consumación y la falta de acción de los órganos responsables del partido, aunado a que consideró inaplicable el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, por tratarse de un supuesto distinto.

Argumentos que, evidentemente involucran temas de mera legalidad, toda vez que para llegar a esa conclusión bastó que acudiera a lo previsto en los dispositivos legales y normativos invocados, empero sin que fuere necesario realizar la interpretación del alegado principio de autodeterminación; por ende, no resulta aplicable la jurisprudencia que invoca.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En otro aspecto, basa la procedencia del recurso en la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable de estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del plazo de un mes para llevar a cabo la jornada electoral extraordinaria.

Es decir, afirma que no analizó que se contravienen criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversos casos resueltos por esta Sala Superior, la vulneración al principio de autoorganización de los partidos políticos y se extralimita a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-376/2019.

Sin embargo, es claro que esas afirmaciones no son

---

son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Nota: El contenido del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

suficientes para sustentar la procedencia del medio de impugnación, debido a que, evidentemente se trata de cuestiones de legalidad, en virtud de que respecto a la vulneración al principio de autoorganización del partido ya quedó establecido que no se configuró; y por lo que ve a la extralimitación de lo resuelto en el SUP-REC-376/2019, de ninguna manera se abordan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, al igual que en los precedentes que refiere, debido a que, según expone el propio recurrente, se trata de supuestos de renovación de dirigencias de partidos políticos, lo que evidentemente involucra cuestiones de estudio de fondo.

De igual manera, resulta insuficiente su afirmación en cuanto a que se omitió estudiar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque además de que la autoridad si justificó lo relativo al lapso de un mes para la celebración de la elección, no debe perderse de vista que el recurrente no identificó debidamente el criterio judicial ante la sala responsable; es decir, únicamente afirmó que el tribunal local se extralimitó en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, vulnerando el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, no puso de manifiesto a qué criterio se refería.<sup>11</sup>

En otro aspecto, también es insuficiente para que este

---

<sup>11</sup> Folios 29 y 12 de los cuadernos accesorios 2 y 4 respectivamente.

órgano colegiado aborde el estudio de fondo de la controversia, bajo el argumento de que se trata de un asunto importante para sustentar tesis y jurisprudencias, en razón de que conforme a lo determinado por este Tribunal Electoral,<sup>12</sup> ello acontece en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 572019 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

características.

De donde se sigue que, el supuesto no cumple con esos parámetros, debido a que el asunto no implica un criterio de interés general desde el punto de vista jurídico, ni tiene el carácter de novedoso o excepcional, sino que, por tratarse de un proceso extraordinario de elección de órganos internos de un partido político, se considera suficiente acudir a la normativa interna para solucionar el conflicto planteado.

Finalmente, tampoco se surte el requisito de procedibilidad por igualdad de las razones advertidas en el SUP-REC-376/2019, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, analizada la resolución aludida,<sup>13</sup> no es verdad que en aquel recurso se hubiere considerado la

---

<sup>13</sup> La cual se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 27/97, registrada con el número 198220, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117 del Tomo VI, Julio de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

renovación democrática de los órganos de dirigencia del partido para su procedencia, sino que, su estudio se apoyó en que la sala responsable omitió el análisis de las irregularidades graves en el contexto de una elección partidista.

Esto es, se estimó que la irregularidad señalada constituía razón suficiente para tener por satisfecho el requisito especial en examen, porque la Sala Xalapa excluyó el estudio completo del caso, dejando de lado su análisis integral, lo que debía abarcar el examen de otros planteamientos de los demandantes en el juicio local, los cuales que fueron expuestos en estrecha vinculación con los actos irregulares que, en caso de ser probados, afectarían los principios que deben regir toda elección.

Es decir, salvaguardar la certeza, como un principio rector de la función electoral y que constituye un pilar fundamental del principio democrático, el cual están obligados los partidos políticos a observar en sus procesos internos de renovación de dirigencias.

Por tanto, es fácil advertir que no se trata de los mismos elementos que puedan configurar la admisibilidad de este recurso, sobre todo porque ahora se refiere a una resolución que, como se ha destacado, atañe solo aspectos de legalidad.

En resumen, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Por ello, para esta Sala Superior en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, se realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

En esas condiciones, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

**III. Improcedencia de la ampliación de demanda.** Esta Sala Superior, estima improcedente la ampliación de demanda que promueve José de Jesús Mancha Alarcón.

Analizado el escrito de referencia, se advierte que sustenta la ampliación de demanda, en hechos que denomina nuevos; por tanto, afirma los desconocía al momento de promover el recurso de reconsideración, los cuales, a su decir, se encuentran vinculados con aquellos actos que señaló como controvertidos en el escrito que dio origen al medio de impugnación que ahora se resuelve.

Aduce que la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-795/2019 promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en donde se dejó sin efectos un acto preparatorio de la elección extraordinaria, es un hecho superveniente, el cual se encuentra relacionado con el calendario impuesto por el propio tribunal local para la celebración de la referida elección.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estima que la ampliación de demanda es improcedente, en razón de que, si bien es cierto que la decisión tiene que ver con las medidas para cerciorarse de la autenticidad y certeza del voto de los militantes del PAN en Veracruz, en la elección extraordinaria de la Dirigencia Estatal del partido, también lo es que, ello no implica que se trate de un hecho

superveniente que deba conocerse a través de la ampliación de demanda.

Ello, debido a que, la decisión de los órganos responsables de organizar la elección, la cual forma parte de la impugnación ante el tribunal local, se decidió de manera destacada e independiente a los actos que se controvirtieron ante la Sala Regional Xalapa, materia de la sentencia interlocutoria de dos de agosto del año en curso, puesto que no fueron ordenados por el tribunal local en la sentencia definitiva de diez de abril último, dictada en el expediente TEV-JDC-742019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia 18/2008<sup>14</sup> sustentada por esta Sala Superior, es del tenor literal siguiente:

**“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—**

Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos

---

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”

Es decir, para el surtimiento de procedencia de la ampliación de la demanda, se requiere que se satisfagan dos requisitos, a saber: 1) Que en fecha posterior a la presentación de la demanda surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, y 2) Que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, lo que según se puso de manifiesto, no acontece en el caso concreto; por ende, es procedente su desechamiento.

**IV. Remisión a la Sala Regional Xalapa.** No obstante que esta Sala Superior estima que la ampliación de demanda es improcedente, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe enviarse a la Sala Regional Xalapa, el recurso y constancias respectivas a efecto de proceda como en Derecho corresponda.

Lo anterior, porque del escrito se infiere que, su pretensión es controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local TEV-795/2019, la cual tiene que ver con las medidas para cerciorarse de la autenticidad y certeza del voto de los militantes del PAN en Veracruz, en la elección extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

De lo antedicho, se concluye que el acto materialmente impugnado es la resolución dictada en el expediente TEV-795/2019 por el Tribunal Electoral de Veracruz; por lo que, esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional Xalapa resolver lo conducente.<sup>15</sup>

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, es conforme a derecho remitir el recurso y las constancias respectivas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Es improcedente la ampliación de demanda.

**TERCERO.** Remítanse a la Sala Regional Xalapa el escrito de ampliación de demanda y las constancias respectivas, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**